



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por el señor **DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS** contra **LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS**, informándole que encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

El Carmen, 30 de junio de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta del proceso de la referencia previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

2.1 Nulidades

En las nulidades, la seguridad jurídica toma gran relevancia requiriendo así que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, las partes dentro del proceso son veedores y garantes de los mismos para que dentro de un procedimiento armonioso pongan en conocimiento al Juez a través de los medios de impugnación que se ha incurrido en vicio de forma que violenta el derecho fundamental al debido proceso, es por ello y en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge las nulidades.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 134 consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (...).*”

Dejando claro que es de gran relevancia sanear cualquier vicio que acarree el proceso, observando que la norma faculta que en cualquier instancia se pueda alegar nulidades, bajo el entendido de no violentar el debido proceso y que se preste un eficaz servicio de justicia, así mismo este régimen de las nulidades es gobernado por varios principios que lo mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que estableció lo siguiente:

“(...) el régimen de nulidades procesales también se encuentra sujeto a una serie de principios que en caso de no ser satisfechos evitan la invalidación de la actuación, estos son, la especificidad, protección, convalidación y trascendencia, último cuya teleología se encamina a que «[...]el defecto procesal menoscabe irremediabilmente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del

C.G.P.).» (CSJ SC3653-2019, 10 de sep. 2019)(...)»¹

Ahora bien, aunque las nulidades tienen por objeto sanear vicios del proceso, esta figura no carece de formalidades puesto que el mismo cuerpo normativo trae consigo varios requisitos a tener en cuenta antes de presentar la nulidad, como se establece en el artículo 135 del C.G.P. que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del articulado se desglosa varios requisitos a tener en cuenta para presentar nulidades entre ellos se encuentra que la persona que alega la nulidad debe proponerla en su primera actuación, si no se hace de tal manera el articulado depreca el saneamiento del vicio formal o nulidad, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).”

2.2 Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el día 14 de junio del 2018, la parte demandada LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA presentada nulidad de todo lo actuado, sin embargo, al observar el escrito de nulidad se puede avizorar que carece de los requisitos mínimos para ser estudiada de fondo, teniendo en cuenta que no se puede constatar la causal invocada dentro del memorial, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 del C.G.P., dicho requisito es una exigencia establecida por la sapiencia del legislador para proponer nulidades, de lo cual se resalta que las causales de nulidad son taxativas y no es dable a los jueces imprimir interpretaciones en aras de propender la defensa judicial de las partes, lo que ocasionaría un desequilibrio entre las partes, amenazando el principio de igualdad procesal, por ello dejar a la ambigüedad la causal invocada es un requisito que no se puede dejar pasar por alto.

En consecuencia, no queda más que rechazar de plano la nulidad propuesta el día 14 de junio del 2018.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta el día 14 de junio del 2018, por la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

¹ Sentencia de la CSJ STP1245 – 2020 Rad. 108616 del 4 de febrero del 2020.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6375d0845fb4d2e30f7003f138b96441f39a58fb941e6be5cd215740e5e44**

Documento generado en 30/06/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>